

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2019-00518
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRA VELEZ PATIÑO
DEMANDADOS:	DAIMLER COLOMBIA S.A. y ANDINA MOTORS S.A.

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: **ALEJANDRA VELEZ PATIÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra las sociedades **DAIMLER COLOMBIA S.A. y ANDINA MOTORS S.A.**, para que, en síntesis, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar responsables civil, contractual y solidariamente a las demandadas por negligencia en el desempeño de su objeto social dentro del contrato de venta del vehículo de placas ICT 754, de su reparación y mantenimiento.

2. En consecuencia, condenar a las demandadas al pago de perjuicios patrimoniales por daño emergente por el total de \$158'205.216,00, que corresponden a: i) \$39'600.000,00 por la devaluación y/o afectación del valor comercial del rodante, ii) \$13'230.000,00 por costo de alquiler de vehículo de similares características al objeto de compra durante los meses en que no pudo usar este, y iii) \$105'375.216,00 por concepto de la privación del uso y goce el automotor; en subsidio de este último concepto se solicitó condena en cuantía de \$45'144.000,00.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En resumen, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1. Que el 14 de agosto de 2014 la demandante **ALEJANDRA VELEZ PATIÑO** realizó compra del vehículo camioneta marca Mercedes Benz, con placa ICT 754, por valor de \$125'900.000,00, según factura de venta No. PAVC-001269 librada por **ANDINA MOTORS S.A.** y autorizada por **DAIMLER COLOMBIA S.A.**

2. Que la demandante figura como tomadora, asegurada y beneficiaria en póliza de automóviles No. 6761749-4 suscrita por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que ampara por todo riesgo el referido vehículo.

3. Que ese rodante presentó fallas mecánicas al mes de haber sido retirado del concesionario en el sistema de refrigeración y falla de fabricación en la junta anular del tensor

de cadena de motor, entre otras, que generaron múltiples ingresos al taller del concesionario Andina Motors, que imposibilitaron el disfrute y uso del vehículo, ocasionando gastos adicionales en repuestos, alquiler de vehículos y otros productos.

4. Que por lo anterior la demandante efectuó reclamación y reconocimiento de garantía sobre la que no recibió soluciones eficaces.

5. Que el 22 de abril de 2015 la demandante recibió de Andina Motors documento titulado "CAMPAÑA DE LLAMADA DE VEHICULOS AL TALLER PARA RENOVAR JUNTA ANULAR DEL TENSOR DE CADENA DE MOTOR OM-651" en el que informaban que después de realizar varios análisis de los productos habían detectado que se había utilizado una pieza de este tipo defectuosa.

6. Que también en la página web de Daimler Colombia S.A. se publicó aviso a los clientes de la clase GLK220 CDI 4 MATIC, equipados con motor OM-651, referencia del vehículo de la demandante con similar anuncio.

7. Que el 16 de octubre de 2015 la demandante presentó reclamación por siniestro ante la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. por daños al vehículo por inundación, lo que provocó daños al motor y otras partes, reclamación que fue cubierta por la aseguradora en su totalidad, liquidada en pérdida parcial por cuanto el valor de la pérdida no superaba el 75% del valor asegurado del vehículo, dando como resultado la apertura de siniestro, el cual fue remitido al concesionario Andina Motors S.A.

8. Que en taller de dicho concesionario permaneció el vehículo durante el tiempo de reparación y consecución de repuestos y fue entregado a la demandante en el mes de febrero de 2016, pero posteriormente presentó diversas fallas mecánicas.

9. Que lo anterior permite concluir el mal estado del vehículo, situaciones no esperadas de un automotor de alta gama, con lo que se estima incumplido el contrato de compraventa en el que se prometió una garantía con los más altos estándares de calidad que no tienen porqué ser soportadas por la demandante.

10. Que, de la revisión de la hoja de vida del vehículo, en ingresos por garantía, imprevistos y reclamaciones a la compañía Suramericana de Seguros Generales S.A. se logra cuantificar que el vehículo permaneció dentro del taller de Andina Motors 322 días, desde el 22 de mayo de 2015 al 23 de abril de 2018, período que trasciende la permanencia en un taller de un vehículo de solo 3 años de antigüedad.

11. Que por no poder disponer del vehículo la demandante se vio obligada a alquilar vehículo de alta gama marca Toyota por valores de \$8'100.000 y \$5'130.000.

12. Que por esa privación del uso del vehículo en su vida personal y laboral estima que debe reconocerse en su favor el equivalente al alquiler por cada día de un vehículo de similares características durante esos 322 días.

13. Que Suramericana actuó dentro de la reparación del vehículo únicamente como contratante y pagadora del servicio, en defensa de los intereses de la demandante como asegurada y aclara que las demandadas conservan toda la responsabilidad por la

recomendación de reparar el vehículo, por la ausencia de stock de repuestos, mora en la reparación tanto en la reparación por inundación como en los múltiples ingresos por motivo de garantía, con lo que incumplieron el contrato de reparación y mantenimiento del vehículo.

14. Que el 27 de febrero de 2019 la demandante vendió el rodante por valor de \$60'000.000, transacción con la que perdió un 40% del valor comercial debido a la hoja de vida del vehículo y a sus antecedentes en comparación con el valor publicado por Fasecolda de \$99'000.000.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Esta demanda fue presentada inicialmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la **admitió** por auto del 02 de mayo de 2019 (fl. 76 Cd 1 T II) y ante la prosperidad de recurso de reposición formulado contra este proveído por la demandada DAIMLER COLOMBIA S.A. se concluyó que dicha Superintendencia no tenía competencia para resolver por tratarse de pretensiones indemnizatorias, por ende, correspondió el proceso a este despacho judicial.

Conocido el asunto por este despacho se hizo necesaria una nueva inadmisión para adecuar la demanda a lo previsto en el art. 82 del C.G.P. (fl. 175 Cd 1 T II) para mejor proveer, lo que fue atendido por la demandante, quien además presentó **reforma** de conformidad con el art. 93 del C.G.P., por ende, la misma se **admitió** en auto fechado 10 de septiembre de 2019 (fl. 229 Cd 1 TII).

La parte demandada se notificó por aviso del auto admisorio y por estado del que admitió la reforma a la demanda, quien dentro del término legal contestó y propuso excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Por auto fechado 7 de mayo de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se dispuso la comparecencia del perito, se negó la exhibición de documentos e inspección judicial solicitadas por la actora, se citó a declarar a los testigos solicitados por las partes y se decretó el interrogatorio a los extremos procesales.

En audiencias de los días 8 y 9 de junio de 2021 se practicaron las pruebas decretadas: se efectuaron los interrogatorios a las demandadas, el perito hizo exposición del dictamen y fue interrogado tanto por el despacho como por los apoderados de las partes, se aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores Edwin Enrique Giraldo, Dari Llano, Miriam Patiño Vélez y Zulma Pedroza solicitados por la parte actora, se escucharon los testimonios de los señores Mery Anne Hernández, Julio César Cortés, Julio Alberto Martínez Guarnizo y Edwin Niño; las partes presentaron sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y se les indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

MARCO NORMATIVO

LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO

Como desarrollo del principio consagrado en el artículo 1602 del C.C., según el cual, **“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”**, consagra el legislador LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA de los contratos BILATERALES, consistente en el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por un contratante y el cumplimiento a las suyas por el otro, para lograr en virtud de ello la resolución del negocio jurídico o el cumplimiento de la prestación insatisfecha, en ambos casos con indemnización de perjuicios, conforme lo señala el artículo 1546 del Código Civil o el 870 del Código de Comercio, según se trate de negocio de carácter civil o comercial.

Dichos normativos señalan:

“Artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

“Art. 870.- En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”

Conforme a esos normativos, los requisitos para la prosperidad de una demanda resolutoria o de cumplimiento son TRES (3): **(1)** Existencia de un contrato bilateral; **(2)** Cumplimiento del demandante; y **(3)** Incumplimiento del demandado.

En referencia a esos requisitos es útil, para el caso puesto a consideración del despacho, precisar que el incumplimiento, como motivo para pretender el cumplimiento de un contrato, presupone la demostración de la existencia de la obligación, y del estado de mora por parte de quien debe solucionarla; ésta última a su vez, implica que la obligación se encuentre de plazo vencido, o sea de aquellas cuyo cumplimiento solo

se puede hacer en determinado lapso de tiempo, o, en los demás casos, que se haya reconvenido judicialmente al deudor (artículo 1608-3 C.C.).

III. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se **declare** civil, contractual y solidariamente responsables a las sociedades demandadas por negligencia en el desempeño de su objeto social dentro del contrato de venta del vehículo de placas ICT 754, de su reparación y mantenimiento, básicamente porque atribuye la disminución de su valor a su calidad defectuosa y a la mala prestación del servicio del taller.

Aplicando los requisitos señalados en la parte normativa de esta providencia, el juzgado observa:

PRESUPUESTO DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO BILATERAL

Este primer requisito NO se encuentra cumplido en este asunto, como a continuación se indica:

Es cierto que se probó la existencia del contrato de compraventa fechado 14 de agosto de 2014 en el que la demandante **ALEJANDRA VELEZ PATIÑO** fungió como compradora del vehículo marca Mercedes Benz, con placa ICT 754, por valor de \$125'900.000,00, y las demandadas **ANDINA MOTORS S.A.** como vendedora de ese automotor y **DAIMLER COLOMBIA S.A.** como importador de este.

Obsérvese que así lo afirmó la parte actora en el hecho primero de la demanda, a la que aportó documental que así lo acredita, como la factura PAVC-001269 de fecha 2014-08-14 (fl. 35 Cd 1 T I), la cual no fue tachada por las partes y en todo caso, se trató de un hecho en que los extremos procesales estuvieron de acuerdo en la audiencia del 8 de junio de 2021 en la que se fijó el objeto del litigio y se precisaron los hechos que se consideraban demostrados.

En esa fijación también se tuvo por probado que ese vehículo fue llamado por Andina Motors S.A. según documento titulado "CAMPAÑA DE LLAMADA DE VEHICULOS AL TALLER PARA RENOVAR JUNTA ANULAR DEL TENSOR DE CADENA DE MOTOR OM-651" y que esa pieza fue cambiada.

Igualmente, se tuvo por demostrado que ese rodante fue llevado al taller de ANDINA MOTORS SA. por la inundación que presentó y que tuvo varios ingresos a ese taller.

No obstante, quedó por demostrar si el ingreso del vehículo al referido taller por la inundación obedeció a la garantía que debía cumplir el importador o vendedor, vale decir, las demandadas Daimler Colombia S.A. o Andina Motors S.A. en virtud del referido contrato de compraventa o al cumplimiento del contrato de seguro por ese siniestro de inundación por parte de la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Un hecho también probado en este asunto es la afirmación efectuada por la parte actora en el numeral tercero de la demanda en el que indica que la demandante figura como

tomadora, asegurada y beneficiaria en la póliza automóviles No. 6761749-4 suscrita con la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. que ampara por todo riesgo el vehículo asegurado, es decir, el que es materia de este proceso, dado que se aportó documental que sustenta esa relación contractual como obra a folio 151 del Cd 1 T I.

Así mismo, en el hecho trece de la demanda se afirma que la demandante presentó reclamación por siniestro ante la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. por daños al vehículo por inundación, lo cual provocó daños al motor y otras partes, reclamación que fue cubierta por la aseguradora en su totalidad, liquidada en pérdida parcial por cuanto el valor de la pérdida no superaba el 75% del valor asegurado del vehículo, dando como resultado la apertura de siniestro, el cual fue remitido al concesionario Andina Motors S.A., lo que encuentra sustento en la documental aportada con la demanda a folios 131 y siguientes del Cd 1 T I.

La parte actora atribuye a ese evento de inundación y reiterados ingresos del rodante al taller la disminución de su valor, tanto que el 27 de febrero de 2019 vendió el vehículo por la suma de \$60'000.000, transacción con la que perdió un 40% del valor comercial debido a la hoja de vida del vehículo y a sus antecedentes en comparación con el valor publicado por Fasecolda de \$99'000.000, conforme lo señaló en el hecho cuarenta y cuatro de la demanda.

También se indicó en la demanda (hecho 42) que la referida compañía de seguros autorizó la reparación del vehículo por el evento de la inundación por recomendación del taller de la sociedad Andina Motors S.A. y que la compañía aseguradora argumentó que para la liquidación del siniestro se basó en el análisis del valor de la pérdida por los daños que no superaban el 75% del valor asegurado, por lo que habían decidido autorizar el pago de la reclamación por pérdida parcial y no pérdida total, esto último que viene a ser uno de los puntos centrales que fundamenta el extremo actor de la aludida merma en el precio de venta del automotor, tanto que en la pretensión segunda, literal A) se solicita que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de \$39'600.000, por **“concepto de devaluación y/o afectación del valor comercial del vehículo a costos de hoy día, según tabla de valores de Fasecolda”**.

Luego no es posible a través de este proceso que se establezca si la responsabilidad de haber autorizado el pago de la reclamación por pérdida parcial y no total era de las aquí demandadas, así como tampoco si los múltiples ingresos al taller al parecer por las deficiencias en esa reparación le son atribuibles a la pasiva, pues está perfectamente claro que esa decisión de reparación se dio en el marco de la relación contractual existente entre la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. (quien valga aclarar no es parte en este proceso) y la demandante, y no entre ésta y las acá demandadas.

Si bien es cierto se argumenta que la referida compañía de seguros autorizó la reparación del vehículo por el evento de la inundación atendiendo recomendación del taller de la sociedad Andina Motors S.A., también lo es que fue esa compañía aseguradora quien tomó la decisión frente a la reparación y quien no consideró la indemnización por pérdida total, es decir, que es en últimas esta decisión la que eventualmente podría generar responsabilidad frente a la compañía de seguros y no aquella recomendación dada por una de las acá demandadas.

Tampoco puede perderse de vista que esa merma en el valor del automotor pudo ser producto de que el rodante de la demandante, según el experto Luis Gabriel Rengifo Londoño, tuvo dos ingresos por reclamaciones cubiertos por aseguradora, uno por la aludida inundación y otra **“debido a un tema de latonería a causa de un impacto con la carrocería de un camión”** (literal d, página 13 de la experticia).

Obsérvese que a folio 1 del Cd 1 T II obra documento rotulado “AVISO DE SINIESTROS DE AUTOS” en el que se consignó como fecha de ocurrencia “2016/08/18” y como descripción de los hechos **“Transitaba por la carrera 105 de oriente a occidente y un camión sale a la vía sin precaución, impactando la parte trasera derecha de la camioneta”**, evento que también fue atendido por la tantas veces mencionada compañía Seguros Generales Suramericana S.A., quien se insiste no es parte en este proceso.

Dicho experto también afirma en su trabajo (folio 14 penúltimo punto) refiriéndose a los múltiples retornos del vehículo al taller, lo siguiente **“Frente a estos múltiples retornos, se refuerza la tesis de que la reparación inicial de la inundación no fue satisfactoria, no se reparó adecuadamente el sistema de refrigeración y no se realizó el cambio a componentes eléctricos afectados por la entrada de agua”**, detrimentos que no pueden ser atribuibles a las aquí demandadas, por cuanto, como ya se indicó no fueron quienes las ordenaron u autorizaron.

Y no obstante que se demostró la existencia de otro contrato, por el principio de **CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA** que obliga al Juzgador a que el fallo esté **“en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”** acorde con el artículo 281 del C.G.P., no puede el despacho hacer el estudio con base en ese convenio por no ser una causa alegada en la demanda y tampoco ser parte en este proceso uno de los extremos de esta relación contractual.

Así las cosas, como se dijo al iniciar el análisis de este primer supuesto de la responsabilidad contractual, si bien en principio se acreditó la existencia de un vínculo contractual entre la demandante y las demandadas (contrato de compraventa de vehículo) no es de esta relación que emergen las obligaciones que se endilgan incumplidas por el extremo pasivo de esta litis sino del contrato de seguro que, como ya se mencionó, es ajeno a las acá demandadas, por tanto, se concluye que este primer supuesto no se encuentra satisfecho.

En consecuencia, no probado ese primer supuesto, resulta innecesario el análisis sobre los otros dos requisitos de la responsabilidad contractual, por ende, que no se abra paso una sentencia favorable a los intereses de la parte actora.

IV. EXCEPCIONES

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el extremo demandado, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

Como bien lo enseña el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su texto **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460**, **“En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la**

demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas.”

V.
CONCLUSIÓN

Conforme con lo señalado, se sentenciará NEGANDO las pretensiones de la demanda sin hacer pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el extremo pasivo y se condenará a la parte demandante en costas de esta instancia a favor de la parte demandada de conformidad con el art. 365 num. 1º del C.G.P.

VI.
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar a las demandadas las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000=** para cada una de las demandadas. Líquidense de forma separada para cada una de las favorecidas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia y se cumpla lo dispuesto en el ordinal anterior.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d01b3f5beb9f4b83f3d5b8aa5a0a80a54979a805020e9b632a718c4ec9cf4e**
Documento generado en 27/07/2021 10:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>